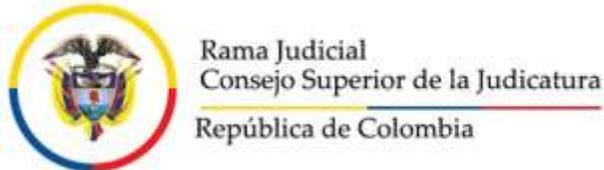


**SECRETARÍA:** Sincelejo, Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de enero de 2018. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**RINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**  
**Secretaria Ad-hoc**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°700013333008-2017-00082-00**  
**Demandante: LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**  
**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, que da informe del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2018 (fls.600-605), proferido por este despacho, al ser procedente se entra a resolver el mismo.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 este despacho resolvió: aceptar el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo, negar la medida de suspensión provisional de las resoluciones N° 0000139 de 07 de junio de 2016, del auto N°000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio N° 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva del SENA en el proceso coactivo seguido en contra del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demanda.

La apoderada de la parte demandante, inconforme con el auto antes referenciado, presentó recurso de reposición contra el mismo, recibido en este despacho el día 01 de febrero de 2018 (fls. 608-621), y en él solicita:

"1.Repóngase el numeral segundo e inciso final del numeral tercero del auto proferido por el despacho el 30 de enero de 2018, y en su lugar se disponga:

2. Suspéndase provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución N°0000139 del 07 de junio de 2016, del auto N°000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio N° 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva del SENA en el proceso coactivo seguido en contra del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa.

3. Ordénese notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y no al municipio de Sincelejo.

4. Ordenar notificar dicha providencia a Ramiro Salazar Ramos y al Banco Davienda, con base en el artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, en consideración a la pretensión N° 5 de restitución del bien inmueble rematado por \$137.200.000 e individualizado con el FMI N°340-10/446 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y a las anotaciones N° 12 y 13 que se observan en el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria de dicho bien".

### **3. CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a resolver el recurso de presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, en base a los siguientes argumentos:

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En cuanto al recurso de reposición es viable y se procederá a su estudio, en atención al artículo 242 del C.P.A.C.A que manifiesta: "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Nos remitimos a las normas que contemplan el recurso de reposición en el Código General del Proceso, para determinar si el recurso fue presentado dentro del término legal, para ello el artículo 318 del C.G.P. consagra: "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el caso concreto, se resolvió mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo, de igual forma se negó la medida de suspensión provisional de las resoluciones N° 0000139 de 07 de junio de 2016, del auto N°000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio N° 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva del SENA en el proceso coactivo seguido en contra del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, y se admitió la reforma de la demanda, se corrió traslado de la misma al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demanda, fue notificado por estado el día 31 de enero del año en curso, tal como quedó constancia en el expediente (fls.606-607), y el apoderado de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición el día 01 de febrero de 2018 (fls.608-621), encontrándose dentro del término legal establecido para ello.

Solicita el demandante se revoque parcialmente el auto de fecha 30 de enero de 2018, pues a su parecer el despacho en primero no accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada, ordenó notificar a la entidad Municipio de Sincelejo entidad que no tiene relación alguna con el proceso y olvidó vincular en dicha providencia al señor Ramiro Salazar Ramos y al banco Davivienda en consideración a la pretensión N° 5 del libelo demandatorio de restitución del inmueble.

Sea oportuno manifestarle a la parte recurrente, que en el auto de fecha 30 de enero de 2018, en lo que concierne primero a la medida cautelar solicitada, la cual fue negada, se tuvo en cuenta el artículo 101 de la ley 1437 de 2011, que dispone que la suspensión de los actos administrativos expedidos en procesos de cobro coactivo que son pasibles de control jurisdiccional, no dará lugar a la suspensión de las medidas cautelares, ni impiden el decreto y practica de las mismas, además también se tuvo en cuenta los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A y la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que lo que busca el actor es entre otros, restablecer al estado en que se encontraba el bien identificado con matrícula inmobiliaria N°340-107446 el cual ya fue rematado, es decir es un hecho consumado, pues fue rematado a favor

del señor Ramiro Salazar Ramos, una suspensión provisional no lograría atenuar los perjuicios que dice el actor se han causado, sino por el contrario se estaría afectando un derecho adquirido por una persona de buena fe, lo que traería consigo un daño más grave que el alegado por el actor. Ahora el hecho de la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones N° 0000139 de 07 de junio de 2016, del auto N°000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio N° 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva del SENA en el proceso coactivo seguido en contra del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, la suspensión de estos actos no logran el levantamiento de las medidas cautelares ordenados dentro del proceso coactivo que se lleva contra el demandante.

Respecto al hecho que debió el auto de fecha 30/01/18, ordenar notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y no al municipio de Sincelejo como quedó sentado en el numeral tercero de dicho auto, esta situación quedó subsanada cuando se notificó dicha providencia al SENA (Fls 606-607) y no al Municipio de Sincelejo y de igual forma al momento de que dicha entidad demanda contestará la demanda en escrito de fecha 19 de febrero de 2018, donde se pronuncia de la demanda y reforma, entendiéndose que no es parte demandada el Municipio de Sincelejo.

En relación con el hecho que debió notificarse dicha providencia a Ramiro Salazar Ramos y al Banco Davivienda, si bien el juez al momento de admitir la demanda puede disponer notificar a las personas que según la demanda tengan un interés directo, es con el escrito de recurso que el apoderado de la parte actora anexa certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria N°340-107446, donde en anotación de fecha 07 de septiembre de 2016 informa que el señor RAMIRO ENRIQUE SALAZAR RAMOS, a través del modo de adquisición- adjudicación en remate-, adquirió el mencionado bien, el cual posteriormente según anotación de fecha 15 de febrero de 2017 fue adquirido por el Banco Davivienda S.A mediante el modo de adquisición- compraventa-, tal como se desprende de la copia del certificado de tradición anexo al expediente a folios 617 a 620, y como quiera que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad del auto 000015 del 19 de julio de 2016 por medio del cual se aprueba un remate y como consecuencia de ello se decreta la restitución de la propiedad, dominio y posesión a favor del actor, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°340-107446, en caso de que resulte procedente

conllevaría a una decisión que podría afectar a los propietarios o quien fue titular real del dominio del bien, por lo cual se hace necesario vincular al señor RAMIRO ENRIQUE SALAZAR RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.504.501 y al Banco Davivienda S.A. para garantizarles el derecho de defensa y contradicción dentro de este medio de control, ordenando oficiar al SENA, para que con destino a este proceso nos envíe los datos de ubicación de los terceros a efectos de surtir la respectiva notificación, puesto que puede contar con esta información por la diligencia de remate realizada por la entidad en la cual el bien fue adquirido por el señor Salazar Ramos. Por ello se adicionará en este punto el auto de fecha 30 de enero de 2018, en lo que concierne a la vinculación de los terceros señalados y su consecuente notificación, esto porque ser procedente de conformidad con el artículo 287 del C.G.P que nos dice en su párrafo tercero: (...) "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (...).

Finalmente, y de acuerdo al escrito radicado el día 08 de febrero de 2018 (fl.623) donde la apoderada del demandante presenta alcance al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 30/01/18, en donde manifiesta: "ya que dentro del término legal presenté recurso de reposición y omití de manera involuntaria colocar en el escrito que también se concediera en subsidio el recurso de apelación contra dicha providencia", sea lo primero manifestarle que el termino para interponer recurso de reposición contra autos es de 3 días siguientes a la notificación de acuerdo al artículo 318 del C.G.P inicialmente señalado, en nuestro caso los 3 días vencían el 05 de febrero de 2018, por lo que el escrito de alcance al recurso fue presentado el 08 de febrero de 2018 estando fuera del término legal de los 3 días que establece la norma, no pudiendo tenerse en cuenta el mismo; por otro lado aun cuando el escrito hubiese sido allegado en tiempo debe saber la parte recurrente que el recurso de apelación no es procedente contra el auto que niega medidas cautelares, ello porque de forma taxativa el artículo 243 del C.P.A.C.A nos habla de que autos son apelables y en adelante se transcribe:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.  
(...)"

Por lo anterior, no se repondrá el auto en lo que se refiere a acceder a la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de las resoluciones N° 0000139 de 07 de junio de 2016, del auto N°000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio N° 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva del SENA en el proceso coactivo seguido en contra del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa; se adicionará el auto de fecha 30 de enero de 2018 en lo referente a vincular como terceros con un interés directo en el proceso al señor RAMIRO ENRIQUE SALAZAR RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.504.501 y al Banco Davivienda S.A, se aclarará que el Municipio de Sincelejo no es parte dentro del proceso, y se negará por improcedente el recurso de apelación presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

- 1. PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 30 de enero de 2015, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO:** Adiciónese el auto de fecha 30 de enero de 2018 en el sentido de Vincular en condición de terceros con interés directo en el medio de control a RAMIRO ENRIQUE SALAZAR RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.504.501 y al BANCO DAVIVIENDA S.A, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.
- 3. TERCERO:** Notifíquese la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho a los terceros indicados en el numeral anterior.

**4. CUARTO:** Córrase traslado a los terceros con interés directo, por el término de treinta (30) días dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**5. QUINTO:** Por secretaría, ofíciase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" SUCRE, para que en el término de la distancia envíe con destino a este proceso información sobre la ubicación del señor RAMIRO ENRIQUE SALAZAR RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.504.501., en razón a las consideraciones de este proveído.

**6. SEXTO:** No se tiene como parte demandada dentro del proceso al Municipio de Sincelejo, de igual forma no se ordenará notificar al SENA de la reforma de la demanda por lo dicho en la parte motiva.

**7. SÉPTIMO:** Niéguese por improcedente el alcance al recurso de reposición escrito de fecha 08 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**